

RDGC-00047-SUTEL-2026

San José, 14:50 horas del 01 de junio del 2026

Rechazo de solicitud de confidencialidad presentada por las empresas Control Electrónico Sociedad Anónima (CESA) y Tecnotree France SAR y Tecnotree Brazil

Proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad

RESULTANDO

- I. En fecha 15 de abril de 2026 mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 68, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), publicó el concurso de referencia, el cual es promovido por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil (en adelante CTPN-M).
- II. Los términos de referencia, condiciones de selección y la información detallada del procedimiento se encuentran disponibles en el sitio WEB oficial de la Sutel: <https://sutel.go.cr/pagina/contratacion-entidad-referencia-portabilidad-numerica>
- III. Que la fecha límite para la presentación de ofertas para el proceso de cita era el 28 de mayo de 2026 a las 11:59 p.m.
- IV. Que según consta en el oficio número 05218-SUTEL-DGC-2026 del 29 de mayo de 2026 el Comité Técnico de Portabilidad Numérica – Móvil (CTPN-M) durante la sesión extraordinaria 08-2026 se procedió con la apertura de ofertas a partir del 29 de mayo de 2026 al ser las 09:03 horas y finalizó a las 11:23 horas de ese mismo día.
- V. Que las empresas Control Electrónico Sociedad Anónima (CESA) y Tecnotree France SAR y Tecnotree Brazil (en adelante consorcio CESA-TECNOTREE) incluyeron una cláusula de derechos de autor respecto a que ninguna parte de su oferta puede ser reproducida, distribuida, almacenada en un sistema de recuperación o traducida a ningún idioma, en cualquier forma o por cualquier medio, lo cual implica aspectos relativos a la confidencialidad de la oferta al buscar que no se publique.
- VI. El Comité Técnico de Portabilidad Numérica-Móvil, en la sesión extraordinaria N°08-2026 del 29 de mayo de 2026 revisó la confidencialidad solicitada por el consorcio CESA-TECNOTREE en su oferta y de manera unánime y en firme resolvió sobre lo planteado, rechazándola debido a no aportó la solicitud formal de justificación respectiva y al estar ante un proceso concursal abierto, la confidencialidad de la documentación completa no permitiría la comparación de ofertas. Máxime considerando la naturaleza del presente concurso donde conforme al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República se aplican entre otros los principios de publicidad y transparencia que rigen la actividad de contratación administrativa del Estado; en este sentido lo indicado en esta resolución cuenta con su aprobación.

- VII. Se han realizado las gestiones internas pertinentes para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la Naturaleza del proceso licitatorio de referencia:** en atención al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República, el proceso licitatorio de referencia considera los principios de contratación administrativa de eficiencia y eficacia, publicidad, igualdad y libre concurrencia, valor por el dinero, vigencia tecnológica así como a los principios rectores de beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación, neutralidad tecnológica; optimización de los recursos escasos en relación con las empresas nacionales e internacionales a quienes se dirige esta invitación, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Número 7593 y las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-319-2014, RCS-027-2021. Por lo que tramita fuera de la plataforma de SICOP y se registra en la plataforma Laserfiche de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

- II. Que conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y, por lo tanto, la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que pertenezca a la esfera reservada de la empresa y no convenga revelarla por motivos estratégicos, comerciales o competitivos de su titular dueña de la información.
- III. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública N°6227, aplicable supletoriamente a este procedimiento, regula cuándo se debe denegar el acceso a las piezas del expediente administrativo, conforme lo siguiente:
- “Artículo 273.-*
1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”. (Destacado intencional).
- IV. En igual sentido, el numeral 274 de la Ley de comentario dispone que la decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada.
- V. Por su parte en el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, se considera que para que alguna información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por la misma razón, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla en esa condición.
- VI. Concordantemente el artículo 4 de la Ley N°7975, enlista una serie de información que, por su carácter, no puede ser declarada como confidencial, entre ella: la que sea de

dominio público, la que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo y aquella que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.

- VII.** Adicionalmente, la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968, en su artículo 9 inciso 2), dispone: “*son datos personales de acceso restringido los que, aun formando parte de registros de acceso al público, **no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, por lo que su tratamiento es permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular**”.* (Destacado intencional).
- VIII.** Además, se tiene que el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho amplio que comprende un haz de facultades en la persona que lo ejerce, tales como: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003).
- IX.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes administrativos debe estar fundamentada considerando la naturaleza de la información presentada.

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO SOBRE LA SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD

- X.** El artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, N°9986, describe que el principio de transparencia debe estar presente en todo el ciclo de la compra pública, por lo que todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Únicamente se exceptúa del libre acceso a la información que se determine confidencial de acuerdo con la ley, para lo cual deberá existir un acto motivado.
- XI.** Que, el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública N°9986 regula lo referente a la excepción a la publicidad de la información y establece que es responsabilidad del oferente indicar de modo expreso en el sistema digital unificado, los folios o archivos que estima como confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico, según se enuncia a continuación:

“ARTÍCULO 15- Excepción a la publicidad de la información

*En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, **haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico.***

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los

documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial". (Destacado intencional).

- XII.** Mientras que el artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) Decreto Ejecutivo N° 43808, sobre el tema de la información confidencial establece lo siguiente:

*"Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado. En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, **deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública**, salvo solicitud de la Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información". (Destacado intencional).*

- XIII.** Que, en virtud de las consideraciones anteriores, se logra concluir que, si bien existen excepciones a la publicidad de la información que se encuentra disponible en los expedientes de los procedimientos de contratación administrativa promovidos por las instituciones públicas, para ello es indispensable que se den una serie de condiciones, en el tanto no se puede catalogar determinada información como confidencial y por ende de acceso restringido de manera arbitraria. Así las cosas, la normativa transcrita exige que, para que la información aportada con una oferta en cualquier procedimiento de contratación pública se considere como confidencial resulta necesario que, el oferente realice un señalamiento claro de los folios o archivos que estima como confidenciales, igualmente, debe señalar los motivos y el sustento jurídico para justificar la confidencialidad de dicha información; consecuentemente, tanto la decisión que apruebe o deniegue la confidencialidad de la información debe emitirse mediante el acto motivado correspondiente.

SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO CESA-TECNOTREE.

- XIV.** Que una vez analizada la normativa que regula la confidencialidad de la información presentada en procedimientos de contratación administrativa, lo que procede es determinar si la documentación aportada por el consorcio **CESA-TECNOTREE** cumple con los requisitos normativos detallados anteriormente para ser catalogados como confidenciales.
- XV.** En este sentido el consorcio CESA-TECNOTREE incluyó una cláusula de derechos de autor respecto a que ninguna parte de su oferta puede ser reproducida, distribuida, almacenada en un sistema de recuperación o traducida a ningún idioma, en cualquier forma o por cualquier medio, lo cual implica aspectos relativos a la confidencialidad de la oferta al buscar que no se publique.
- XVI.** **Sobre las manifestaciones del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Móvil con respecto a la confidencialidad de la oferta del consorcio CESA-TECNOTREE.:** El Comité con respecto a lo indicado por el oferente, en la sesión extraordinaria número 08-2026 del 29 de mayo de 2026 revisó lo señalado por el consorcio CESA-TECNOTREE en su oferta y de manera unánime y en firme resolvió que no se encuentra

de acuerdo con lo estipulado por las empresas oferentes, por las razones siguientes que se presentan en los siguientes puntos.

- XVII.** El Comité disiente de lo señalado por el oferente por cuanto el consorcio CESA-TECNOTREE incluye una cláusula de derechos de autor respecto a que ninguna parte de su oferta puede ser reproducida, distribuida, almacenada en un sistema de recuperación o traducida a ningún idioma, en cualquier forma o por cualquier medio, lo cual implica aspectos relativos a la confidencialidad de la oferta al buscar que no se publique, sin embargo, a partir de la votación realizada por parte del CTPN-M se determinó que procede su rechazo ya que no se aportó la solicitud formal de justificación respectiva y al estar ante un proceso concursal abierto, la confidencialidad de la documentación completa no permitiría la comparación de ofertas. Máxime considerando la naturaleza del presente concurso donde conforme al criterio DCA-2737 del 14 de noviembre de 2012 de la Contraloría General de la República se aplican entre otros los principios de publicidad y transparencia que rigen la actividad de contratación administrativa del Estado.
- XVIII.** El carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el oferente, es por lo que, la normativa que regula la materia exige que se indiquen los motivos y el sustento jurídico en los que el oferente solicita la confidencialidad de su oferta, lo cual no se aprecia en el presente asunto, por cuanto a partir de la información aportada por el Consorcio CESA-TECNOTREE no se logra desprender ni la justificación ni el sustento normativo correspondiente. Es decir, la alegada confidencialidad obedece al decir del oferente, lo cual reviste de particular relevancia considerando se está ante un proceso concursal en donde la información del servicio ofrecido, el detalle del precio de la oferta, así como el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, técnicos y legales, deben ser de conocimiento tanto por el CTPN-M como por los demás oferentes.
- XIX.** De conformidad con lo expuesto, se concluye que el oferente no indicó los motivos ni sustento normativo para que los archivos que conforman su oferta catalogados como confidenciales, por lo que se estima que no existe mérito alguno para que se resguarden como información confidencial, aspectos relativos al cumplimiento de la oferta que exige el procedimiento de contratación, por lo tanto, se deniega la confidencialidad solicitada. Debido a lo anterior, se debe proceder con su incorporación íntegra de la oferta presentada al expediente del Proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad para que sea de consulta pública, ya que al no existir una solicitud debidamente justificada y al corresponder a información que debe ser de consulta pública, por los principios de transparencia y publicidad no procede su confidencialidad.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273, 274 de la Ley General de Administración Pública, 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 y los numerales 15 de la Ley General de Contratación Pública y 30 de su Reglamento; se indica lo siguiente:

- I. Rechazar la confidencialidad** de la oferta presentada por las empresas Control Electrónico Sociedad Anónima (CESA) y Tecnotree France SAR y Tecnotree Brazil

del expediente del proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad.

- II. Incorporar al expediente de del proceso Licitatorio sobre la Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad, la totalidad de los archivos que conforman la oferta presentada por las empresas Control Electrónico Sociedad Anónima (CESA) y Tecnotree France SAR y Tecnotree Brazil, los cuales serán de consulta pública.
- III. **Notificar** esta resolución a los correos electrónicos: ventas-cr@grupocesa.com y mmumana@grupocesa.com.

Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Glenn Fallas Fallas
Presidente del CTPN-M
Director General de Calidad
Superintendencia de Telecomunicaciones

CCA
GCO-DGC-POR-00700-2026